

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-52/2012

ACTORA: ROSA DELIA MEJÍA
CASTRO

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por **Rosa Delia Mejía Castro**, en contra de las Comisiones Nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto el primero de noviembre de dos mil once, por la ahora actora, por conducto del representante de la planilla 10, en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitida por la delegación de la Comisión Nacional en dicha entidad federativa; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

I. Elección. El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo lugar la elección de Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, entre otras, en el Estado de México.

II. Cómputo estatal. El veintiséis de octubre del referido año, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de México, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

III. Recurso de inconformidad. El primero de noviembre del año próximo pasado, **Rosa Delia Mejía Castro**, en su calidad de candidata al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, correspondiente al Distrito 36, por conducto de **Saúl Medina Dorantes**, representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, interpuso recurso de inconformidad en contra del acta de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitida por la delegación de la Comisión Nacional en la entidad federativa citada. El recurso de inconformidad se presentó en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, **Rosa Delia Mejía Castro** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de tal órgano partidista, así como de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, para controvertir la omisión en que han incurrido ambos órganos intrapartidistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad antes indicado.

TERCERO. Promoción ante Sala Superior. También el cuatro de enero de dos mil doce, **Rosa Delia Mejía Castro**, presentó un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual informó sobre la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el resultando anterior.

Señaló que, a esa fecha, no tenía conocimiento de que a la demanda se le hubiera dado el trámite correspondiente. En tal sentido, solicitó que se ordenará a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que sustanciara el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción referida en el resultando que antecede, el cinco de enero siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó

la integración del Cuaderno de Antecedentes número 0037/2012.

Asimismo, determinó requerir bajo apercibimiento a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del acuerdo de mérito, informara sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias respectivas. Lo anterior, con independencia de que una vez concluido el citado trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiera el medio impugnativo y las constancias atinentes.

Tal acuerdo se notificó al órgano partidista responsable, el seis de enero del año en curso, a las catorce horas con treinta minutos, mediante oficio número SGA-JA-109/2012.

QUINTO. Desahogo del requerimiento de la Comisión Nacional Electoral. Mediante escrito de diez de enero en curso, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el mismo día, el Presidente (Iván Texta Solís) y dos integrantes (Luis Arias Pallares y Eduardo Gutiérrez Camargo), de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, desahogaron el requerimiento antes señalado.

SEXTO. Integración y turno del juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-52/2012**.

Asimismo, ordenó que el expediente fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-166/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

SÉPTIMO. Radicación y requerimiento al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías. El diecisiete de enero del año en curso, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente en que se actúa y requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que informara si la Comisión Nacional Electoral le había remitido un recurso de inconformidad interpuesto el primero de noviembre de dos mil once, por **Rosa Delia Mejía Castro** o por su representante y que precisara el estado que guarda el medio de defensa partidario.

OCTAVO. Desahogo de requerimiento del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías. Por escrito de diecisiete de enero en curso, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior en la misma fecha, la Presidenta de la Comisión

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al requerimiento de mérito, manifestando, en esencia lo siguiente: **a)** que el nueve de enero de dos mil doce, recibió el recurso de inconformidad interpuesto por **Saúl Medina Dorantes**, en su calidad de representante de la planilla 10 de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Federal 36 del Estado de México, lo anterior, junto con el informe justificado y diversas constancias, **b)** que con motivo de dicho recurso de inconformidad, se integró el expediente **INC/NAL/19/2012**, y **c)** que el señalado expediente se encuentra en estudio para elaborar el proyecto de resolución.

NOVENO. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó lo relativo al desahogo del requerimiento, determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada su instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por una ciudadana en contra de las omisiones atribuidas a dos órganos partidistas nacionales consistentes en tramitar y resolver un recurso de inconformidad que promovió por conducto del representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de Delegados al Congreso Nacional del instituto político citado en dicha entidad federativa, emitida por la delegación de la Comisión Nacional Electoral.

En tal sentido, se advierte que la actora aduce un perjuicio a su derecho de afiliación sobre la base de que la omisión de resolver el medio de defensa que presentó por conducto de su representante, le priva del derecho a que se resuelva en definitiva sobre la elección de órganos nacionales del partido político en que milita, en tanto que pretende ser designada Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre de la actora, y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de la persona autorizada para tales efectos; se identificaron las omisiones que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitida por la delegación de la Comisión Nacional del referido instituto político.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de *tracto sucesivo* y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que son del orden siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es una ciudadana, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión en que han incurrido tales órganos partidistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto, por conducto de Saúl Medina Dorantes, representante de la planilla 10, en contra del acta de cómputo de la elección antes referida.

Ahora bien, la actora comparece ostentándose como candidata al Congreso Nacional del Partido de la revolución Democrática por el Estado de México, cargo para el que se requiere ser afiliado del mencionado instituto político. Al efecto, tal calidad no fue controvertida por los órganos partidarios responsables, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora es quien promovió el medio de defensa intrapartidario, por conducto de su representante de planilla, cuya falta de trámite y resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de queja y precisión de actos reclamados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de la demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención de la actora, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, cuyo rubro es del tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DLA ACTORA”.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora señala como acto impugnado:

“La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en el artículo 119 al recurso de inconformidad que presenté en contra de DEL ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, EN EL DISTRITO 36 FEDERAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”

De lo anterior, pudiera suponerse que la promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar

trámite al recurso de inconformidad que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que la actora en realidad aduce también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que la actora vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

“En efecto, el artículo 17 señala que todo afiliado al Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.

...

Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del Recurso de Inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Ello, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por la actora por conducto de su representante y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de

acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establecen los artículos 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que en el presente asunto se estima que los actos reclamados son los siguientes:

1. La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por la actora por conducto de su representante, en términos de lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

2. La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el recurso de inconformidad, expediente **INC/NAL/19/2012** conforme a la normativa partidaria.

CUARTO. Sobreseimiento. En la especie y por cuanto hace al primero de los actos impugnados, atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o la actora alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación

1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen, páginas 329 a 330, bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

Ahora bien, lo mencionado resulta aplicable al caso, por las siguientes razones:

Como ha sido referido, el veintiséis de octubre de dos mil once, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de México, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

Asimismo, el día primero de noviembre de dos mil once la actora interpuso ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el referido recurso de inconformidad.

Al respecto, debe precisarse que del informe circunstanciado recibido en esta Sala Superior el catorce de enero en curso, rendido por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no se desprende objeción o controversia alguna sobre el carácter que ostenta la actora, a saber, como candidata al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Por otra parte, debe señalarse que, conforme a las constancias que obran en autos, la actora al interponer el mencionado

recurso de inconformidad, la hizo a través de Saúl Medina Dorantes, en su calidad de representante de la planilla 10, de la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Federal 36, en la aludida entidad federativa, aspecto que no se encuentra cuestionado por la responsable como se indicó con antelación, aunado a que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político reconoce esa situación al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil doce, el cual fue recibido en esta Sala Superior en la misma fecha, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“... ”

Que por esta vía y en cumplimiento a requerimiento del día diecisiete de enero del dos mil doce, recibido mediante el acuerdo SGA-JA-423/2012, se le informa que ha sido recibido por parte de esta Comisión Nacional de Garantías, en fecha nueve de enero del año en curso, informe justificado rendido por parte de la Comisión Nacional Electoral, en el cual se remite original del recurso de inconformidad presentado por parte del C. SAUL MEDINA DORANTES en su calidad de representante de la planilla 10 de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el distrito Federal 36 del Estado de México, en el cual controvierte el “ACTA DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL POR EL DISTRITO FEDERAL 36, EN EL ESTADO DE MÉXICO”, con dichas constancias se integro el expediente INC/NAL/19/2012, a lo que dicho expediente se encuentra en estudio para elaborar el proyecto de resolución.

Se anexa a dicho informe, copia certificada del expediente INC-NAL/19/2012, en el cual se encuentra el informe rendido por parte de la Comisión Nacional Electoral de fecha nueve de enero del año en curso, en el cual remite el escrito original del recurso presentado por SAUL MEDINA DORANTES en su calidad de representante de la planilla 10 de los candidatos a Delegados al Congreso Nacional por el Estado de México, con lo que acreditamos nuestro dicho.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se tenga a esta Comisión Nacional de Garantías, dando cumplimiento en tiempo y forma, a lo ordenado por el acuerdo de requerimiento al que le recayó el oficio SGA-JA-423/2012, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por ROSA DELIA MEJIA CASTRO y que es materia del presente informe.
...”

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, contrariamente a lo sostenido por la actora, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática sí dio cumplimiento a la normativa partidaria y, particularmente a lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado partido político, de ahí que resulta inconcuso que ya no existe la omisión atribuida a la referida Comisión Nacional Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que en autos obra copia de la cédula de notificación de fecha quince de noviembre de dos mil once, mediante la cual se hace constar que los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, hicieron del conocimiento público a través de la publicación en estrados, el recurso de inconformidad interpuesto por Saúl Medina Dorantes, en su carácter de representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del referido partido político en el Estado de México, mediante el cual controvierte el acta de la sesión de cómputo final de la elección de delegados al Congreso Nacional referido, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para que los terceros interesados manifestaran lo que a su derecho

conviniera. Al efecto se inserta la imagen de la citada cédula de notificación.



**PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA
COMISION NACIONAL ELECTORAL**



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las 15:30 horas del día quince del mes de noviembre de dos mil once, los suscritos CC. Iván Texta Solís, Sharon Jeannet Chan Ríos, Luis Manuel Arias Pallares, Adrián Mendoza Varela y Eduardo Gutiérrez Camargo, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 117 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 1º y 4 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, se publica en los estrados de este Órgano Electoral el **recurso inconformidad**, promovido por el ciudadano **Saúl Medina Dorantes** quienes se ostenta con el carácter de Representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional, por el distrito electoral federal 36 del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante el cual controvierten, **"EL ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DELAGADOS AL CONGRESO NACIONAL, EN EL DISTRITO FEDERAL 36, EN EL ESTADO DE MÉXICO, EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"**, otorgando un **plazo de 48 horas** a quienes se consideren terceros interesados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, debiendo acreditar la personalidad e interés jurídico, corriendo dicho plazo a partir de la presente publicación.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

IVAN TEXTA SOLÍS
Comisión Nacional Electoral
Partido de la Revolución Democrática
PRESIDENTE

LIC. SHARON JEANNET CHAN RÍOS
COMISIONADA

LIC. LUIS MANUEL ARIAS PALLARES
COMISIONADO

EDUARDO GUTIERREZ CAMARGO
COMISIONADO

LIC. ADRIÁN MENDOZA VARELA
COMISIONADO

¡Democracia ya, patria para todos!

c.c.p. Comisión Nacional de Garantías con efecto legal de aviso conforme artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas

folio 2452

sa0j

Asimismo, obra constancia del informe justificado remitido el nueve de enero del año en curso por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a la

Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por la actora a través de Saúl Medina Dorantes, en su carácter de representante de la planilla 10 de la elección de Delegados al Congreso Nacional del citado partido en el Estado de México, del cual se desprende que en la citada fecha, la Comisión Nacional de Garantías recibió el escrito de inconformidad de mérito, el informe justificado respectivo y diversa documentación atinente. Al efecto, se inserta la imagen de la primera foja del citado informe justificado, donde consta el original del sello de recepción:



Ahora bien, respecto de tales documentales, no obstante ser de naturaleza privada, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5; así como por el numeral 15, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, sí dio el trámite al recurso de inconformidad en comento, al publicitarlo y remitirlo para su sustanciación y resolución al órgano partidario competente, y como tampoco se desprende del informe rendido por la Comisión Nacional de Garantías de que esté pendiente de cumplimiento algún requerimiento, por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, **al haber quedado sin materia**, lo procedente es **sobreseer** en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados, consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad, expediente **INC/NAL/19/2012**, presentado por la actora, el primero de noviembre de dos mil once, a través del cual impugnó el acta de cómputo final de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática

por el Estado de México, correspondiente al Distrito Federal 36, esta Sala Superior estima que deviene **fundado** por lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Ahora bien, del informe rendido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el citado órgano partidario se encuentra a la fecha estudiando el expediente **INC/NAL/19/2012**, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Saúl Medina Dorantes, en representación de la planilla 10 de la elección antes referida.

En virtud de lo anterior, es procedente **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que resuelva **inmediatamente** el recurso de inconformidad citado, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación de la actora.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República

y 17, incisos j) y m), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1º de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre.

Esto último, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base

VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, verbigracia, el registro de un candidato, que transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

Consecuentemente, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, resuelva **inmediatamente** el recurso de inconformidad, expediente **INC/NAL/19/2012**, interpuesto por la actora a través de Saúl Medina Dorantes, en su carácter de representante de la planilla 10 para la elección Delegados al Congreso Nacional del citado partido político en el Estado de México, en contra del acta de cómputo final de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por la entidad federativa citada, correspondiente al Distrito Federal 36, emitida por la delegación de la Comisión Nacional ya referida, y notifique de la resolución al representante de mérito.

De lo anterior deberá informar a esta Sala Superior de manera inmediata a su cumplimiento, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes mediante las cuales acredite el debido cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Rosa Delia Mejía Castro**, en contra de la omisión atribuída a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que resuelva **inmediatamente** el recurso de inconformidad, expediente **INC/NAL/19/2012**, y notifique de la resolución al representante de mérito, por las razones que se expresan en el considerando **quinto** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente la sentencia a la actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a las autoridades responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y del Magistrado Manuel González Oropeza, ponente en el presente caso, haciendo suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO